

John Rawls y el Ingreso Ciudadano

John Rawls and Citizen's Income

Julio Leonidas Aguirre
UNCuyo/CIEPP/CPC
jaguirre@uncu.edu.ar

Resumen

Este trabajo busca abordar la propuesta del Ingreso Ciudadano Universal desde la Teoría de la Justicia de John Rawls. Nos preguntaremos si el Ingreso Ciudadano es factible de una defensa normativa desde la teoría liberal igualitaria de la justicia como equidad, y para ello, definiremos la propuesta prestando especial atención a las características factibles de juicios normativos, luego realizaremos una breve descripción de la teoría de la justicia como equidad y, finalmente, repasaremos la posibilidad de dar una defensa normativa al Ingreso Ciudadano (y a través de este a todo tipo de transferencia universal de ingresos) desde la teoría de la justicia de John Rawls.

Palabras clave: Ingreso Ciudadano – justicia como equidad – defensa normativa.

Fecha de recepción:

28 de abril de 2011

Fecha de aceptación:

15 de julio de 2011

Abstract

The aim of this work is to discuss the Universal Citizen's Income proposal from the perspective of John Rawls' Theory of Justice. We will enquire on the feasibility of a normative argumentation on Citizen's Income from the standpoint of the egalitarian liberal theory of Justice as fairness. In order to that we will define the proposal giving particular attention to the feasibility characteristics of normative judgements; subsequently a brief description is made of the theory of Justice as fairness; finally, we discuss on the prospects of a regulatory defence of UCI from the standpoint of an equalitarian liberal theory of justice as equity. Thus, we examine the possibility of providing a normative defence of Citizen's Income (and through it to all kinds of universal transfers of income) from perspective of

Rawls' Theory of Justice.

Key words: *Citizen's Income - justice as equity - normative defence.*

Introducción

La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento.

John Rawls

El objetivo de este trabajo es analizar la propuesta del Ingreso Ciudadano Universal (IC) desde la teoría de la justicia de John Rawls. Más concretamente, nos preguntaremos si es *justo un IC* y, para dar respuesta, recurriremos a los escritos del profesor emérito de Harvard, tomando en consideración su método (en el que apela al recurso de la posición originaria y el velo de la ignorancia) y su contenido (sus *principios de la justicia*).

La teoría de la justicia de Rawls, “el principal filósofo político de nuestro tiempo” (Sen, 2011: 81), ha generado adhesiones y fuertes críticas, pero nunca indiferencia. Desde todos los espectros teóricos e ideológicos la teoría de la justicia de Rawls ha sido un tema de debate recurrente.¹ A pesar de ello, no resulta evidente qué tipo de arreglos institucionales emergen de la concepción rawlsiana de justicia, ya que si bien el mismo Rawls se inclina por lo que denomina una “democracia de propiedad privada” (Rawls, 2010: 312) nunca desarrolla integralmente qué entiende por este régimen. A su vez, según Arnsperger y Van Parijs (2002) los principios de Rawls justificarían tanto un “*socialismo liberal*” –que combine el dominio público de los bienes de producción con un amplio espectro de libertades individuales y un mercado de trabajo–, como una “*democracia de propietarios*”, que combine la propiedad privada de los medios de producción con una máxima difusión del capital físico y humano.² Ante este escenario, en el presente trabajo intentaré reflexionar sobre la pertinencia del IC (y los arreglos institucionales que, a grandes rasgos, lo acompañan) dentro de la teoría de la justicia como equidad (*justice as fairness*).

Por su parte, la propuesta del IC ha encontrado cada vez mayor aceptación tanto en el campo académico como en el político, habiéndose formado asociaciones dedicadas a su debate en todo el mundo. En las diversas conceptualizaciones sobre el IC observamos que, en general, todas buscan el desarrollo de una propuesta que logre garantizar a todas las personas, de forma incondicional, un ingreso monetario suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Para los propósitos de este trabajo, tomaremos dos componentes del IC: 1) una asignación universal e incondicional, conceptualizada como un derecho, 2)

un sistema de financiamiento progresivo. En otras palabras, un arreglo institucional que garantice el derecho a un ingreso a todos los ciudadanos, de forma incondicional y que sea financiado de forma progresiva.

Se espera también que este trabajo sirva como disparador de ideas para analizar todo tipo de sistemas de transferencias de ingresos (sobre todo aquellos que aspiran a la *universalidad*) desde la perspectiva de la teoría política normativa, puntualmente, desde las posiciones liberales igualitarias que Rawls sintetiza en su obra.

Este trabajo se estructura en tres partes. En la primera se describirá, de forma general, la propuesta del IC con énfasis en aquellas características que denotan posicionamientos éticos claves. En la segunda parte se repasará, también de forma general, la teoría de la justicia de Rawls, sus principios fundamentales y su procedimiento —método— para analizar las instituciones sociales. Finalmente, en la tercera y última parte, se ensayarán hipótesis sobre la factibilidad de otorgar una justificación normativa del IC desde la teoría de la justicia de John Rawls.

1. ¿Qué es el Ingreso Ciudadano?

Ingreso Ciudadano es la denominación con la que se ha difundido en la Argentina la propuesta que busca garantizar a todas las personas, de forma incondicional, un ingreso monetario suficiente para cubrir sus necesidades básicas. El antecedente del IC en la academia argentina, y las razones de su conceptualización particular, deben buscarse a comienzos de la década del 90 en los trabajos realizados por el Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP³), dentro de un marco de estudios e investigaciones que tenían por objeto integrar visiones alternativas a los esquemas de políticas económicas y sociales entonces, y hoy, hegemónicos, y dar respuestas novedosas y superadoras a los crecientes problemas de exclusión social y pobreza.

La Red Argentina de Ingreso Ciudadano (<http://www.ingresociudadano.org/>) advierte que el concepto de ingreso ciudadano reconoce diversas acepciones en la literatura y en la experiencia internacionales. Entre las más difundidas merecen citarse: “ingreso básico [*basic income*]; “subsidio universal” [*universal grant, allocation universelle*]; “dividendo social” [*social dividend, socialdividende*]; “salario del ciudadano” [*citizen's wage, bürgergehalt*]; “ingreso social” [*social income, revenu social*]; “renta básica”. La denominación *ingreso ciudadano* es particularmente importante debido al peso semántico del adjetivo ciudadano, que nos permite “resaltar el título de derecho (*entitlement*) que garantiza el acceso al beneficio: la *ciudadanía*” (Lo Vuolo et al., 2004: 24). La palabra ingreso siempre se refiere a un beneficio económico en dinero⁴ legal⁵, en tanto que el adjetivo ciudadano denota el universo destinatario de este derecho: todos los ciudadanos del país.

‘Anclar’ el IC a la condición de ciudadanía como **un derecho más** de esta, implica repensar nuestra manera de entender la idea de ciudadanía y las condiciones –socialmente garantizadas– necesarias para su ejercicio pleno. La idea de derecho a un ingreso como medio material fundamental para conquistar las condiciones materiales necesarias para una vida plena, será central en el debate sobre la *justicia* del IC.

La *Basic Income Earth Network* define al IC como una “renta incondicionalmente garantizada a todos de forma individual, sin necesidad de una comprobación de recursos o de estar realizando algún trabajo. Es una forma de renta mínima garantizada que difiere de las que existen actualmente en varios estados europeos en tres importantes sentidos: primero, es pagada a los individuos y no a los hogares; segundo, es pagada independientemente de otras fuentes de rentas; finalmente, es pagada sin requerir el desempeño de ningún trabajo o de la voluntad de aceptar un empleo ofrecido”.⁶

Por su parte, Erik Olin Wright construye una interesante conceptualización del IC que involucra una descripción operativa del mismo; dice Wright: “la idea básica es muy simple: cada ciudadano recibe mensualmente una suma de dinero, digamos un 125 % de la “línea de pobreza”, suficiente para satisfacer un estándar de vida respetable, según parámetros culturales definidos. La recepción del ingreso *no se encuentra condicionada* a la realización de ningún trabajo o contribución y es, además, *universal*: por su calidad de ciudadanos, todos tienen derecho a la suma estipulada. El subsidio se paga a individuos, no a las familias. Los padres administran los subsidios otorgados a los menores de edad” (Wright, en Gargarella y Ovejero, 2001:207–208). Esta extensa definición tiene como ventaja ser muy descriptiva de algunos factores operativos de la propuesta e indicar una forma de construir un criterio para la asignación del monto del beneficio (hipotético, claro está), hace referencia a la incondicionalidad, a la universalidad y al carácter individual del IC y, también, hace explícita referencia a la ciudadanía como criterio para discernir el universo destinatario de la asignación.

Una tercera definición, más sintética, nos permitirá ver cómo existen, en todas las conceptualizaciones y definiciones del IC, elementos comunes que nos permitirán desarrollar las características centrales de la propuesta: “Por renta básica entendemos aquí un ingreso conferido por una *comunidad política* a todos sus miembros, sobre una base individual, sin control de recursos ni exigencia de contrapartida” (Van Parijs y Vanderborght, 2006:25). En esta definición, Van Parijs y Vanderborght incorporan el concepto de comunidad política para dar cuenta del sujeto garante del derecho. De esta manera, evitan hacer referencia al estado, entidad jurídica determinada territorialmente, y construyen una idea de mayor amplitud conceptual⁷.

Tomando como base lo dicho hasta aquí sobre el IC, y considerando algunas pautas propias de su lógica operativa, podemos inferir una serie de características de la propuesta

que nos permitirán entenderla con mayor precisión y tener elementos concretos para diferenciarla de otras propuestas similares.

1.a) Características del Ingreso Ciudadano

Este apartado no pretende ser exhaustivo ni en lo que respecta a todas las características admisibles o tipificables sobre el IC, ni en todo lo que cada una de aquellas, aquí enunciadas, implica. El objetivo es profundizar un poco más en la propuesta con el fin de tener una comprensión más acabada de la misma y así poder desarrollar una defensa normativa.

1. *Es individual*
2. *Es incondicional*
3. *Es universal*
4. *Es monetario*
5. *Es pagado ex-ante*
6. *Funciona como Crédito Fiscal Efectivo*
7. *Reconoce el **derecho a la existencia** como base de su justificación normativa*

El sujeto receptor del IC es siempre el individuo, no las familias ni ninguna *categoría particular* de sujeto (desempleados, jefas de familia, estudiantes, etc.). A su vez, la incondicionalidad implica la no exigencia de contrapartida, razón por la cual el IC puede conceptualizarse más fácilmente como un verdadero *derecho* a un ingreso y no como una asistencia coyuntural. La universalidad también refuerza la concepción del IC como un derecho ya que, al ser universal e incondicional, es exigible *erga homes*.

Que sea monetario implica que el mismo es otorgado por el medio de pago más líquido existente en la economía (el dinero legal), con lo cual no se predetermina su uso y aumenta su autonomía. Al ser pagado *ex-ante* se anticipa a la situación de pobreza y opera así como una red de protección social eficiente (esto es factible gracias a la incondicionalidad). Estas dos características contribuyen a hacer operativa la sexta: el IC funciona como un crédito fiscal efectivo, esto significa que el IC se transforma en un “valor monetario que se recupera o se vuelve efectivo como transferencia a través del sistema fiscal” (Lo Vuolo, 2004: 32).

Como recuerda Raventós (2007), quien habló por primera vez del “derecho a la existencia” fue Robespierre, en un discurso de 1794, cuando expresó que la sociedad debe garantizar a todos sus miembros, como primer derecho, el de existir material y socialmente. Decía Robespierre: “De todos los derechos, el primero es el de existir. Por lo tanto, la primera ley social es aquella que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios para existir; todas las demás leyes están subordinadas a esta ley social” (cita en Raventós 2007: 21). Poco después, Thomas Paine en su *Agrarian Justice* de 1796,

habló de la necesidad y la justicia de crear un “fondo nacional” mediante impuestos a la propiedad privada de las tierras, a fin de introducir una pensión vitalicia para “toda persona actualmente viva” (mayor de cincuenta años) de “10 libras esterlinas anuales”⁸ (Raventós, 2007).

Lo que encontramos por detrás de estos autores es la idea, de origen republicano-democrático específicamente europeo (el republicanismo norteamericano, encabezado por Jefferson, buscaba la base social de la democracia republicana en la universalización de la pequeña propiedad agraria individual –claro que no se había visto en esas tierras el formidable proceso de *acumulación originaria* que experimentaba Europa, y sobre todo Inglaterra, hacía ya mucho tiempo)–, de “garantizar públicamente de un modo universal e incondicional las bases de existencia material de las personas como un derecho históricamente derivado de las desposesión a que han sido sometidas por el desarrollo de una vida económica tiránica y expropiadora...” (Raventós, 2007: 11). En la búsqueda por diseñar instituciones que garanticen el *derecho a la existencia* es que el IC encuentra el elemento central de su defensa normativa (Bertomeu y Raventós, 2006).

Si bien consideramos que el *derecho a la existencia* así descrito es un elemento clave de la defensa normativa del IC, éste no agota todas las defensas factibles. Como señalan varios autores (como por ejemplo: Domènech, 2001; Van Parijs y Vanderborght, 2006; Raventós, 2007) el ingreso ciudadano es una propuesta *ecuménica* debido a que ella es factible de defensas normativas desde un amplio espectro teórico e ideológico y, a la vez, es efectivamente defendida por agrupaciones políticas de raíces y clivajes diversos. Por ejemplo, en la Argentina ha sido sostenida por representantes de los partidos Radical, Socialista, Coalición Cívica y Frente para la Victoria; a su vez, en Brasil es proclamada por el Partido de los Trabajadores y por el Partido Verde.

En lo que respecta al viejo continente, existen muchas organizaciones políticas que han defendido la propuesta de un IC. Dentro de los *ecologistas*, a finales de la década del 70, el “Ecology Party” británico y el “Politieke Partij Radikalesn” neerlandés; a partir de 1985 en Bélgica los partidos “Écolo” (francófilo) y “Agalev” (flamenco); a finales de los ’90 el “Les Verts” francés; en Irlanda el “Green Party” en 2002; en Finlandia, entre los años 2000 y 2002, el líder de la “Liga Verde”, Osmo Soininvaara, publicó varios libros que defendían la propuesta. Por su parte, dentro de los *liberales de izquierda*, durante la década de los 90, el “Democraten 66” en los Países Bajos, el ala izquierda del “Partido de la Libertad” en Austria y los “Liberal Democrats” británicos han defendido diversas propuestas basadas en la idea del IC; a su vez, en 1997 se creó en Bélgica el partido “Vivant” que tiene como eje central de todo su programa de gobierno la creación de un IC. Por el lado de los *socialdemócratas*, durante la década de los 80 el “Partido Laborista Neerlandés” publicó una serie de boletines sobre la idea; durante los 90 Roger Godino, asesor del primer ministro Michel Rocard, propuso mecanismos para transformar pro-

gresivamente las Rentas Mínimas de Inserción (RMI) en un “subsidio compensador de la renta” como dispositivo accesible en dirección hacia un IC; en España, Jordi Sevilla –diputado del PSOE– propuso una reforma fiscal que incorporaba un IC. Por último, desde la *izquierda “dura”*, los “Democratic Left” irlandeses defendieron la idea durante los 80, en Finlandia la “Alianza de Izquierdas (Vasemmistoliitto)”, una “agrupación de ecologistas radicales, de excomunistas y de diversos grupos de extrema izquierda que han participado en dos coaliciones gubernamentales entre 1995 y 2003” (Van Parijs y Vanderborght, 2006: 123), han defendido la idea; y si bien los partidos de tradición “comunista ortodoxa” no se han mostrado muy proclives a ella, hubo una importante excepción con el “Partido del Socialismo Democrático” (heredero del partido único de la Alemania del Este) que en el 2003 lanzó la propuesta de un IC y, al año siguiente, apoyó la creación de la red alemana para la renta básica (ver Van Parijs y Vanderborght, 2006: 115-124)⁹.

El IC es debatido actualmente, incluso, en la República Islámica de Irán como sistema de transferencias directas que reemplacen los subsidios a combustibles¹⁰.

Esta pluralidad de agrupaciones políticas que defienden al IC pone en evidencia el “ecumenismo” de la propuesta. Como plantea Domènech (2001: 192) lo que se persigue al poner de resalto el “ecumenismo” del IC, es la construcción de una estrategia que tenga por objeto la adhesión de múltiples fuerzas políticas con el objetivo de “presentar la lucha por el IC universal como una continuación de la lucha por los derechos de ciudadanía. Es decir, como la continuación de una secular lucha por derechos constitutivos, no instrumentales”. Hay que entender, entonces, que la convergencia ecuménica es un elemento estratégico en una lucha política que tiene por objeto configurar una nueva visión de los derechos de ciudadanía, que tenga por fundamento la garantía universal e incondicional del “derecho a la existencia”. Esto no implica, necesariamente, hacer del IC un fin en sí mismo, pero sí supone entenderlo como una propuesta que puede construir adhesiones y consensos en el marco de una lucha contrahegemónica necesaria para superar el pensamiento único, su concepción de Estado mínimo y sus consecuencias en la configuración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Indistintamente de ello, se debe dar cuenta de que no todas las conceptualizaciones del IC son equivalentes, existen pequeñas pero profundas diferencias, no tanto en la sustancia de la propuesta como en los mecanismos de implementación (sobre todo en lo que respecta a la financiación) y en el arreglo institucional general dentro del cual debe inscribirse. A su vez, los argumentos para diseñar defensas normativas a la propuesta cambian en cada perspectiva. Por ello, en este trabajo nos referiremos siempre a un IC con las características arriba tipificadas y con un financiamiento basado en un sistema tributario progresivo; intentaremos defender esta concepción de IC desde la teoría de la *justicia como equidad* de John Rawls.

2. La teoría de la justicia de John Rawls

El desafío teórico del liberalismo igualitario apunta a lograr una adhesión coherente a los ideales de libertad e igualdad. Para ello Rawls propone una serie de principios que, de cumplirse de acuerdo al orden planteado, podrían sentar las bases para la configuración de sociedades más justas. El punto de partida para la integración de los ideales de libertad e igualdad residen en la combinación de “todas las concepciones ‘razonables’ de la vida buena que coexisten en nuestras sociedades pluralistas con la preocupación imparcial por asegurar a cada ciudadano lo que necesita para proseguir la realización de su concepción de la vida buena” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 75-76). Para poder dar forma a estas “concepciones de la vida buena”, Rawls propone una serie de bienes primarios en torno de los cuales pueden estructurarse las exigencias de justicia.

En *Teoría de la Justicia* (TJ), la idea de justicia aparece en tres contextos distintos: 1) junto a los principios de justicia a partir de la idea de equidad –y junto a estos la identificación de las instituciones requeridas para la estructura base de la sociedad–, 2) dentro del desarrollo del equilibrio reflexivo (concerniente a nuestras evaluaciones personales) y 3) en lo que Rawls denomina consenso solapado (o entrecruzado) que se vincula al complejo modelo de consensos y desacuerdos de los que depende la estabilidad social (Sen, 2011: 82-83). Por razones de espacio, en este trabajo nos ocuparemos de la primera, pero, previamente, haremos una descripción general y simplificada de algunos conceptos centrales de TJ para luego dedicarnos con más detenimiento en los principios de justicia.

El concepto fundamental que debemos aclarar antes de desarrollar los principios de justicia es la idea de equidad (*fairness*), ya que esta, en la obra de Rawls, es de alguna manera previa al desarrollo de los principios de justicia (Sen, 2011: 83). Un elemento central para entender la idea de equidad es “la exigencia de imparcialidad”, la que, para ser conquistada, nos remite al método¹¹ de la “posición originaria”. Los principios de justicia determinan las instituciones sociales básicas y estos, para lograr cumplir con la idea de equidad –*justicia como imparcialidad*–, deben ser producto de una deliberación imparcial factible en el marco de la posición originaria: “el concepto de justicia es distinto de las diferentes concepciones de la justicia y está especificado por el papel que tienen en común estos diferentes conjuntos de principios y concepciones” (Rawls, 2010: 19).

Rawls considera que en la apelación a la posición originaria y al velo de la ignorancia como “condición de deliberación”, se podrá construir un consenso solapado, incluso entre doctrinas comprensivas profundamente enfrentadas, en tanto estas sean razonables. La condición de posibilidad está sujeta a que los ciudadanos compartan una *razonable concepción política de la justicia*. En otras palabras, en el marco de la posición original y bajo el velo de la ignorancia, es factible la selección de principios de justicia razonables que determinen las instituciones básicas de la sociedad y, a la vez, una razonable concepción política de la justicia.

El objeto primario de la justicia es, para Rawls, la *estructura básica de la sociedad*, “el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, 2010: 20). La idea matriz de la TJ consiste en que los principios de justicia que orientan la estructura básica son producto del *acuerdo original*, de allí que la justicia como equidad tenga su génesis en un contrato hipotético que, celebrado bajo la posición originaria y el velo de la ignorancia, garantiza la imparcialidad necesaria para diseñar las instituciones que dan forma a la estructura básica de una sociedad justa¹².

2.1. Los principios de justicia

Rawls (2010, 93-98) distingue dos tipos de bienes primarios: los naturales, como la salud y los talentos, que no están bajo el control de las instituciones sociales; y los sociales, que se dividen en tres categorías: “las libertades fundamentales, el acceso a las diversas posiciones sociales y las ventajas socioeconómicas vinculadas a estas posiciones” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 76). Si las instituciones sociales distribuyen los bienes primarios sociales de forma equitativa entre todos los miembros, tomando en consideración que estos son, indefectiblemente, diferentes en cuanto a su dotación de bienes primarios naturales, ellas cumplirían con la exigencia social de justicia. Ahora bien, el criterio para distribuir los bienes primarios sociales debe responder a tres principios fundamentales: *el de igual libertad, el de igualdad equitativa de las oportunidades y el de la diferencia*¹³.

Principio de la igual libertad

Las instituciones sociales deben garantizar que todas las personas tengan igual derecho “al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 2010: 67; ver también Arnsperger y Van Parijs, 2002: 77). Estas libertades no implican derechos absolutos ya que ellas pueden ser restringidas en nombre de otras libertades (y solo en nombre de estas). Se incorpora aquí un elemento central de toda teoría moderna de justicia: el conflicto entre las libertades y la necesidad de consignar criterios para su resolución.

Principio de igualdad equitativa de oportunidades

Como Rawls parte de aceptar diferencias naturales entre las personas, por ejemplo en lo que respecta a su dotación individual de “talentos”, su noción de igualdad no implica la garantía de igualdad en el acceso a todas las posiciones sociales, ni siquiera en que todas las personas tengan la misma probabilidad de acceso a ellas, más bien lo que busca es que “las personas que tengan los mismos talentos tengan la misma posibilidad de acceso a estas posiciones” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 78). La teoría de la justicia como equidad considera que no hay razones para suponer que exista en las heterogéneas sociedades contemporáneas una homogeneidad en las concepciones de vida buena, ni que una concepción de vida buena pueda ser impuesta sobre las demás, tampoco que las personas tengan las mismas cualidades innatas para desempeñar determinadas tareas

socialmente relevantes. “Por ello se trata solo de repartir igualitariamente las oportunidades y no las posibilidades” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 79), *garantizando una igualdad equitativa de oportunidades* de acceso a las diversas posiciones sociales. Siendo así, “las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos” (Rawls, 2010: 68).

Principio de la diferencia

Partiendo de la base de aceptar como “justas algunas desigualdades, el principio de diferencia busca conciliar igualdad y eficiencia” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 80). Con este objetivo se impone el criterio de selección “maximin”, “que consiste en escoger, entre todas las disposiciones institucionales concebibles y realizables, aquella que eleve al máximo el índice de ventajas socioeconómicas que pueden esperar los que tienen un índice más bajo, y cuya identidad puede variar de una disposición a otra” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 80). Este índice trasciende los ingresos y riquezas para incorporar elementos “cualitativos” vinculados a una concepción amplia de los bienes primarios, en la que las “bases sociales del autorrespeto” son esenciales como uno de los bienes primarios sociales más importante; esto será fundamental para nuestra posterior defensa del IC.

2.2. El análisis de instituciones sociales.

En este punto haremos una breve sistematización sobre cómo seleccionar arreglos institucionales aplicando los principios de la justicia y los criterios de selección.

Supongamos que tenemos tres arreglos institucionales y, dentro de cada uno, tres grupos sociales con desiguales niveles de ventajas socioeconómicas. El criterio de selección “maximin” nos impone elegir aquel que eleve al máximo las ventajas socioeconómicas de quienes están peor, indistintamente de si esto implica más desigualdad o un empeoramiento, en términos agregados, en la situación de toda la sociedad.

Cuadro n° 1: criterio de selección maximin.

| Opción 1 | Opción 2 | Opción 3 |
|----------|----------|----------|
| A 13 | A 12 | A 30 |
| B 11 | B 11 | B 25 |
| C 10,5 | C 10 | C 11 |

En el ejemplo del cuadro 1, el criterio de selección maximin nos impone elegir la opción 3, ya que es la que maximiza las ventajas del grupo más bajo (C: 11), aunque sea la más desigual. Ahora bien, ¿qué ocurriría en el caso de que tengamos, en dos opciones, el mismo índice de desventajas socioeconómicas? En esta situación debemos recurrir

al criterio de selección “leximin”, que implica que, a pesar de tener una igualdad en la distribución de ventajas socioeconómicas entre los grupos más desfavorecidos en dos o más opciones distintas, debemos observar qué ocurre con los penúltimos grupos y discernir cuál maximiza los mínimos; en caso de que las opciones continúen iguales, tendremos que pasar a la antepenúltima, y así sucesivamente, hasta que logremos ver cuál es la opción óptima.

Cuadro nº 2: criterio de selección leximin.

| Opción 1 | Opción 2 | Opción 3 |
|----------|----------|----------|
| A 35 | A 12 | A 20 |
| B 18 | B 11 | B 15 |
| C 10 | C 10 | C 10 |

En el ejemplo del cuadro 2, la opción que debemos elegir con base al criterio de “leximin” es la número 1. Existe una igualdad en el índice de ventajas socioeconómicas de los grupos más desfavorecidos (C) en las tres opciones, por ello debemos ver qué ocurre con el siguiente grupo (B) y establecer qué opción ofrece un mayor índice de ventajas socioeconómicas.

Los tres principios propuestos tienen una relación de jerarquía entre sí que sigue la *cláusula de propiedad lexicográfica*. El principio de igual libertad (1) es prioritario al de igualdad equitativa de oportunidades (2), y este es prioritario al principio de diferencia (3). El orden sería: si no 1 entonces 2, si no 2 entonces 3. Esto implica que lo fundamental es, para Rawls, la garantía de máxima cantidad posible de libertades iguales para todos, y solo en pos de garantizar esta se aplican los demás principios¹⁴. Es por la ineludibilidad de las desigualdades que se proponen los criterios de selección “maximin” y “leximin” con el objeto de mejorar la situación de los peor posicionados.

3. Una defensa normativa al IC desde el liberalismo igualitario.

Como ya mencionamos, la justificación de la Teoría de la Justicia de Rawls se desarrolla con base en la *Posición Originaria*; la misma se inscribe en una tradición claramente contractualista y busca representar una situación hipotética en la que los ciudadanos se encuentran bajo un *velo de ignorancia*. Este velo de ignorancia hace que las personas desconozcan cuáles son sus bienes primarios naturales, sus concepciones de la vida buena y, sobre todo, la posición social en la que se hallan. Ante esto, y siguiendo un comportamiento eminentemente racional caracterizado por una aversión extrema al riesgo, se someterán a una constrictión de imparcialidad que los llevará a desarrollar principios de equidad para garantizar que les garanticen protección, indistintamente del lugar que en el que les toque estar. Desde esta situación hipotética y respetando el ordenamiento de sus postulados, intentaremos analizar el IC.

Ahora bien, antes de intentar una defensa del IC desde la teoría de Rawls, es importante aclarar que, luego de la publicación de su libro más importante *-La Teoría de la Justicia-* Rawls desarrolló un debate sobre los efectos de su *principio de diferencia* con un grupo de economistas liberales, el más notorio fue el que entabló con Musgrave, quien cuestionaba que desde este principio podía subvencionarse a perezosos. Esto llevó a Rawls a una serie de rectificaciones posteriores a su teoría, sobre todo del principio de diferencia, y llegó a afirmar en un artículo de 1988, que su teoría de la justicia “no admitiría una Renta Básica” (Raventós, 2007: 46; ver también Van Parijs, 1995: 124-125). Encontraremos dos momentos en el desarrollo teórico de Rawls con respecto a las políticas de transferencias universales. Un primer momento en el que, al debatir en torno al impuesto negativo sobre la renta, “hacía ya de esta propuesta una vía para la realización de la garantía un mínimo social, ingrediente central de la rama distributiva de las instituciones de la sociedad justa” (Van Parijs y Vanderborght, 2006: 102-103). Y un segundo momento en el que, en respuesta a las objeciones de Musgrave, se manifiesta en contra de este tipo de mecanismos universales y a favor de “subvenciones al salario”. Nos ocuparemos de este segundo momento para ver si, en realidad, ofrece argumentos suficientes para negar la defensa de un IC desde la perspectiva liberal igualitaria.

Como vimos más arriba, el principio de la diferencia busca distribuir las ventajas socioeconómicas de forma tal que favorezcan a los que están peor posicionados. Dentro de las ventajas socioeconómicas podemos nombrar: “renta y riqueza, poder y prerrogativas asociadas a las posiciones sociales y bases sociales del respeto en sí mismo” (Van Parijs y Vanderborght, 2006: 103). Si nos detenemos en las primeras, es evidente que un IC podría ayudar a la configuración de un sistema que garantice un acceso mínimo a estas. Si tomamos en consideración las bases sociales del autorrespeto, nos encontramos con el problema de la autoestima y cómo las políticas focalizadas implican un proceso de estigmatización¹⁵ de los “necesitados” que, indefectiblemente, afecta el índice de desventajas socioeconómicas que se busca maximizar (sobre la base de los criterios de “maximin” y “leximin”) inclinando la balanza hacia la opción de la universalización. Toda la teoría de la justicia de Rawls se basa en la premisa de que las personas puedan desarrollar sus concepciones de la vida buena en tanto esta no sea perjudicial para los demás; por ello, la autoestima es un bien primario fundamental debido a que “la autoestima incluye, en primer lugar, el sentimiento del propio valor, el sentimiento según el cual el proyecto de vida de una persona merece ser llevado a término, y, en segundo lugar, implica una confianza en el poder de uno mismo para cumplir aquello a lo que apuntan las intenciones personales” (Raventós 2007: 48). Sin autoestima, entonces, no sería posible que las personas desarrollen sus proyectos de vida; no habría justicia.

Para responder al “problema de los surfistas de Malibú”¹⁶ (y argumentar en contra de la posibilidad de financiar la pereza con recursos públicos como, teóricamente, haría

una transferencia universal), Rawls añade el tiempo libre a la lista de ventajas socioeconómicas controladas por el principio de diferencia (Rawls, 1974), y sostiene que este tiempo libre debe ser contabilizado como “equivalente a la renta de los trabajadores a jornada completa peor pagados” (Arnsperger y Van Parijs, 2002: 93). El tiempo de ocio, entonces, pasaría a ser una ventaja socioeconómica que mejoraría el índice de quienes lo desarrollan (dejando de ser, entonces, miembros del “grupo de los que menos tienen”). Ante esto, hay que recurrir al principio de “maximin” que nos dice que debemos hacer es *maximizar* la situación de quienes tienen ventajas socioeconómicas *mínimas* y, por ello, “un dispositivo que, como la renta básica, permita dar cabida al ocio en mayor medida puede prevalecer frente a otro que persiga más estrictamente la promoción del trabajo remunerado y, a través de él, de la renta” (Van Parijs y Vanderborght, 2006: 104). Así, paradójicamente, si bien la incorporación del ocio como una más de las ventajas socioeconómicas parece argumentar en contra de un IC porque este podría, potencialmente, beneficiar a quienes “no lo necesitan” o “no lo merecen”, en realidad, el mismo criterio de selección de “maximin” no se preocupará por esto sino más bien por cómo mejorar la situación de los que menos tienen, y si aceptamos como cierta la hipótesis de que un IC aumentaría el ocio, este, al ser una más de las ventajas socioeconómicas, debe ser perseguido por aquellos arreglos institucionales que busquen la *justicia como equidad*. “Así, resulta imposible negar categóricamente que una renta básica pueda ser justificada sobre la base de los principios de Rawls, del modo que es imposible afirmar categóricamente que pueda serlo” (Van Parijs y Vanderborght, 2006: 104).

Otra argumentación a favor del IC, desde la perspectiva liberal igualitaria, es la que toma como punto de partida algunas posibles consecuencias del *velo de ignorancia*. Entre los “costos” de una política focalizada se encuentra la posibilidad de quedar excluido del beneficio, lo que aumenta el riesgo de estar desprotegido. Si partimos de un grupo de personas cuya característica principal es actuar de forma eminentemente racional y con un alto grado de aversión al riesgo, y a esto añadimos que estas no saben cuál es su posición social, o si el mercado laboral logrará cubrirlos a todos y, en el caso de hacerlo, los remunerará lo suficiente (es decir, al no saber cuál será el índice de paro o si existiría el caso de los *working poors*), parece consistente argumentar que bajo un *velo de ignorancia* sería preferible un sistema de protección universal e incondicional como el IC. En otras palabras, el riesgo que implica un régimen de bienestar que pueda “dejar afuera” a parte de la sociedad es un elemento central en el debate bajo el *velo de la ignorancia*; basados en la racionalidad y razonabilidad, podemos argumentar que la opción de la universalidad disminuye los riesgos y garantiza el acceso a las instituciones de bienestar.

Otras posiciones dentro de la corriente igualitarista liberal, como la teoría de la libertad real de P. Van Parijs (1995), se configuran como teorías postrawlsoneanas y plantean, específicamente, una defensa del IC como propuesta que podría disponer las condiciones materiales para el pleno ejercicio de la libertad y, por ello, como elemento central para

la configuración de sociedades más justas. (Ver también: Van Parijs y Vanderborght, 2006 y Raventós 2007).

Conclusiones

En esta acotada síntesis intentamos mostrar los elementos centrales desde los que se puede evaluar un arreglo institucional en términos normativos, siguiendo la *Teoría de la Justicia* de John Rawls. Sugiero que la apelación a la teoría política normativa, en sus distintas vertientes, para evaluar el desempeño de las políticas públicas, es cada vez más necesaria en un contexto intelectual en el que los “gestores” de la política pública ofuscan principios teóricos e ideológicos por detrás de la supuesta neutralidad de los mecanismos utilitarios de evaluación de políticas.

El debate en torno de la condicionalidad o incondicionalidad de las transferencias de ingresos (*conditional cash transfers – unconditional cash transfers*) es central en el debate en torno a la reconceptualización de los regímenes de bienestar. En este sentido, el debate sobre el IC es particularmente interesante ya que el planteo de esta sencilla idea nos interpela sobre los criterios de organización y regulación de nuestras sociedades.

Como vimos, desde un análisis primario basado en TJ es factible inclinarse a favor de las transferencias universales (como el IC), sin embargo, el mismo Rawls abandona esta posibilidad ante la interpelación de su teoría y el “riesgo” de sustentar la vagancia. La respuesta que da Rawls en este punto es una rectificación de su principio de la diferencia en cuanto incorpora el tiempo libre (ocio) como ventaja socioeconómica; esta, sin embargo, difícilmente puede invalidar la consistencia de dotar del *derecho a la existencia* por medio de una transferencia universal e incondicional que garantice que nadie quede fuera de la protección social. Basamos esta conclusión en la lógica de los principios de la justicia, que demanda la difusión máxima de las ventajas socioeconómicas y propicia garantizar la mayor cantidad posible de libertades iguales para todos, incluso el ocio.

A su vez, desde el método de apelación a la posición originaria y al velo de la ignorancia, parece factible una defensa racional y razonable de los mecanismos universales de transferencias debido a que estos evitan el riesgo de “quedar fuera” de las instituciones de bienestar; inclusive si esto significa proteger también a quienes no lo necesitan tanto.

Como última conclusión podemos agregar que al analizar los arreglos institucionales particulares, muchas de las debilidades de la *Teoría de la Justicia* (como por ejemplo no dar cuenta de los procesos de explotación propios de las sociedades de mercado) demandan rectificaciones.

Lograr análisis sistemáticos de la justicia basados en los distintos arreglos institucionales (y las políticas que los sustentan) es, a final de cuentas, el desafío que nos dejó John Rawls.

¹ Más allá de que uno concuerde o no con su teoría, que crea que su rol en el desarrollo de la filosofía política del siglo XX ha sido central (como piensan Van Parijs o Sen) o, por el contrario, piense que su éxito se debe tanto a un poco de *virtú* como a un importante elemento de *fortuna* (Borón, 2002), John Rawls marcó un hito en la filosofía política del siglo pasado y configuró un giro hacia el debate sobre la justicia.

² Esta falta de claridad sobre los arreglos institucionales que acompañan la teoría de Rawls le ha valido múltiples críticas, sobre todo por su postura, o mejor dicho falta de postura, respecto de las consecuencias del sistema de producción capitalista y la propiedad privada de los medios de producción. Ver: Borón (2002).

³ Véase www.ciepp.com.ar

⁴ El dinero es un activo financiero que tiene la propiedad de ser completamente líquido, es decir, es el activo que le permite a quien lo posee *efectuar cambios directamente*. (O’Kean, 1995: 127)

⁵ El dinero legal es aquel que el Gobierno declara que debe aceptarse como medio de pago y cambio. Este tipo de dinero tiene el respaldo del Estado. (O’Kean, 1995: 127)

⁶ Véase www.basicincome.org

⁷ La vaguedad del término *comunidad política* puede operar con un doble sentido, uno problemático, al no hacer una referencia concreta que pueda orientar mejor el criterio de operativización de la propuesta y, por otro lado, opera de manera positiva al dar cuenta de que es una política que puede ser implementada de manera *multinivel*, esto es, en distintos ámbitos del quehacer político: local, nacional, regional e, incluso, global.

⁸ Vale resaltar que para Paine, la propiedad de la tierra debía ser común y que solo era factible de apropiación privada los frutos del esfuerzo y trabajo en su cultivo. Sobre la base de esta concepción, hará una fuerte crítica a la injusticia y a la pobreza causada por la propiedad privada de la tierra, privatización realizada sin compensación alguna a aquellos que quedan excluidos –privados– de su uso. Es a causa de esta privación del goce de la riqueza de la tierra que Paine va a exigir no un beneficio sino un derecho de todos los habitantes a ser resarcidos, recompensados, por haber sido, previamente, excluidos. (ver Raventos 2007; Van Parijs y Vanderborght, 2006). Esta postura de Paine, se ha constituido en una cláusula central del *libertarismo* de izquierda para dar respuesta al *principio de apropiación originaria*.

⁹ Dentro del grupo de partidos de *izquierda dura* se puede incorporar a la “Unión des forces progressistes” de Quebec, que incorpora oficialmente en su programa de gobierno un IC.

¹⁰ Ver: <http://www.iied.org/sustainable-markets/blog/iran-sleepwalking-towards-universal-income-grant> accesado el 28/04/2011.

¹¹ Entendemos aquí por método una estrategia analítica o un recurso cognitivo mediante la que abordamos una situación problema con el objeto de, mediante un procedimiento predefinido y sistemático, construir conocimiento sobre la misma. En este sentido, la apelación a la posición originaria sería un método para analizar de forma imparcial un arreglo institucional y determinar así su potencial equidad.

¹² Aquí aparece un elemento interesante que, si bien no podremos analizar en este trabajo, merece la pena ser mencionado. La *utopía* inherente a la filosofía política rawlsoneana se encuentra en el pasado, no el futuro. Es sobre la base de una situación ideal pasada que se despliega la sociedad y no una situación ideal futura a la cual haya que conducir a la sociedad. Esta idea, propia de enfoques contractualistas, tiene matices propios en TJ; para un análisis de estos ver: Gargarella, 1999 y Borón, 2002.

¹³ En TJ, Rawls presenta dos principios (los 2 y 3 de nuestra categorización están juntos), pero por razones de claridad en la exposición los separaremos en tres.

¹⁴ Es en este punto donde más claramente se advierte la inscripción de Rawls en el marco de las teorías políticas liberales.

¹⁵ Ver Lo Vuolo et. al, 2004.

¹⁶ “Los que surfean todo el día en las playas de Malibú deben encontrar un medio para satisfacer por sí mismos sus propias necesidades, y no deberían beneficiarse de fondos públicos” (Rawls, 1974: 257; Van Parijs y Vanderborght, 2006: 103).

Referencias Bibliográficas

- Amor, Claudio compilador** (2006). *Rawls post Rawls*. Buenos Aires. Editorial Universidad Nacional de Quilmes.
- Arnsperger, Christian y Van Parijs Philippe** (2002). *Ética económica y social. Teorías de la sociedad justa*. Madrid. Editorial Paidós.
- Bertomeu, María Julia y Raventós, Daniel** (2006). “El Derecho de existencia y la Renta Básica de Ciudadanía: una justificación republicana”. En Antonio de Cabo y Gerardo Prados (comp.) *La renta básica como nuevo derecho ciudadano*. Madrid. Trotta editores, 2010: 19-34.
- Borón, Atilio** (2002). “Justicia sin capitalismo, capitalismo sin justicia. Una reflexión acerca de las teorías de John Rawls”. En Atilio Borón y Álvaro Vita (comp.), *Teoría y Filosofía Política. La recuperación de los clásicos en el debate Latinoamericano*. Buenos Aires. CLACSO, 2002: 139-162.
- Domènech, Antoni** (2001). “Sobre el “ecumenismo” de la Renta Básica. Comentario a “El salario básico: ¿una propuesta ecuménica?” de Andrés de Francisco”. En Daniel Raventós (coord.) *La Renta Básica. Por una ciudadanía más libre, más igualitaria y más fraterna*. Barcelona. Editorial Ariel, 2001: 190-194.
- Gargarella, Roberto** (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*. Barcelona. Paidós.
- Gargarella, Roberto y Ovejero, Félix** (comp.) (2001). *Razones para el Socialismo*. Madrid. Paidós Ibérica.
- Lo Vuolo, R.; Barbeito, A.; Gargarella, R.; Offe, C.; Ovejero, F.; Pautassi, L.; Van Parijs, P.** (2004). *Contra la exclusión. La propuesta del Ingreso Ciudadano*. Buenos Aires. Editorial Miño y Dávila.
- O’Kean, José M.** (1994). *Análisis del Entorno Económico de los Negocios*. Madrid. McGraw-Hill.
- Raventós, Daniel** (2007). *Las condiciones materiales de la libertad*. Barcelona. Ediciones el Viejo Topo.
- Rawls, John** (2010). *La Teoría de la Justicia*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, John** (1996). *Liberalismo Político*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, John** (1974). “Reply to Alexander Musgrave”. *Quarterly Journal of Economics*. 88: 633-655.
- Sen, Amartya** (2011). *La idea de justicia*. Buenos Aires. Editorial Taurus.
- Van Parijs, Philippe** (1995). *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*. Madrid. Ediciones Paidós Ibérica.
- Van Parijs, Philippe** (1992). *¿Qué es una sociedad justa?* Buenos Aires. Ediciones Nueva Visión.
- Van Parijs, Philippe y Vanderborght, Yannick** (2006). *La renta básica. Una medida eficaz para luchar contra la pobreza*. España. Editorial Paidós.